

## **Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas**

### **ACUERDO No. 245-2025**

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de julio de 2025

#### **LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO (1):** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 235 y 245 numerales 2) y 11) de la Constitución de la República, la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo la Presidenta de la República, correspondiéndole dirigir la Política General del Estado y representarlo, así como emitir Acuerdos, Decretos, expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

**CONSIDERANDO (2):** Que los artículos 246 y 247 de la Constitución de la República establecen que las Secretarías de Estado son órganos de la Administración general del país y dependen directamente de la Presidencia de la República. Asimismo, los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública, cada uno en el área de su competencia.

**CONSIDERANDO (3):** Que el artículo 255 de la Constitución de la República establece que los actos administrativos de cualquier órgano del Estado que deben producir efectos jurídicos de carácter general serán publicados en el Diario Oficial “La Gaceta” y su validez se regulará conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (4):** Que el artículo 351 de la Constitución de la República, específicamente en lo referente al Régimen

Financiero contenido en el Sistema Económico del país, establece que el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO (5):** Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 29 numeral 3) de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las finanzas públicas; por lo que, se debe asegurar la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento de la Administración Pública y el sistema tributario en su conjunto.

**CONSIDERANDO (6):** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de la Administración Pública, los Secretarios de Estado son colaboradores de la Presidenta de la República en el despacho de los asuntos públicos y en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos de la Administración Pública centralizada y la coordinación de las entidades y órganos descentralizados o de las instituciones descentralizadas, en las áreas de su competencia.

**CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública establece que son atribuciones y deberes comunes de los Secretarios de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que les delegue la Presidenta de la República y cuidar de su ejecución.

**CONSIDERANDO (8):** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde al Poder Ejecutivo expedir los Reglamentos de la Administración Pública, salvo disposición contraria de la ley.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Ley de Responsabilidad Fiscal (LRF) fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 25-2016, de fecha 7 de abril de 2016 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el 4 de mayo del 2016, con el objeto de establecer los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas asegurando la consistencia en el tiempo de la política presupuestaria y garantizando la consolidación fiscal, sostenibilidad de la deuda y reducción de la pobreza con responsabilidad, prudencia y transparencia fiscal, en virtud de que en años anteriores se venían registrando déficit fiscales históricamente altos e insostenibles en el tiempo para el Sector Público No Financiero (SPNF).

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Fiscal establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de dicha Ley. En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo No. 288-2016 del 19 de julio de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 3 de agosto de 2016, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) aprobó el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal (LRF).

**CONSIDERANDO (11):** Que la política fiscal es variante y sujeta a muchos cambios en el tiempo; por lo que, resulta fundamental contar con metodologías y procedimientos actualizados que permitan el registro adecuado y oportuno de las operaciones financieras del Gobierno, garantizando con ello la coherencia en la responsabilidad fiscal, sostenibilidad financiera y buena gobernanza pública.

**CONSIDERANDO (12):** Que durante el año 2020 el comportamiento de la economía hondureña se vio afectada de manera excepcional registrando una caída en la producción nacional de 9.0%, tanto por la pandemia del COVID-19 como por las tormentas tropicales Eta e Iota. En ese sentido,

mediante los Decretos Legislativos Nos. 55-2020, 148-2020, 177-2020 y 27-2021, se activaron las cláusulas de excepción donde se establecieron nuevos techos de déficit fiscal del Sector Público No Financiero (SPNF) e incremento máximo del gasto corriente primario nominal para la Administración Central. Lo anterior, con el fin de darle al Gobierno el espacio de un mayor déficit fiscal al techo establecido para poder atender las erogaciones derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19 y las referidas tormentas tropicales Eta e Iota.

**CONSIDERANDO (13):** Que al trascurrir el tiempo se evidenció la imposibilidad de retornar al cumplimiento de las reglas fiscales, tanto del déficit Fiscal del SPNF como del gasto corriente primario nominal de la Administración Central (AC), en un período de dos años. Esta imposibilidad fue debido a la magnitud de la caída en el PIB de 9.0% en el año 2020; por lo que, en los períodos anuales comprendidos de 2022 al 2024 en que se emitieron los Decretos Legislativos Nos. 30-2022, 157-2022 y 62-2023 contentivos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, respectivamente, se incluyó un artículo donde se interpretó el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Fiscal en el sentido que se disminuirá el déficit fiscal del SPNF como porcentaje del PIB en al menos 0.5 puntos porcentuales por año hasta retornar al déficit del Sector SPNF de 1.0%. Asimismo, se establecieron nuevos límites al incremento de gasto corriente primario nominal para la Administración Central (AC).

**CONSIDERANDO (14):** Que las directrices y guías de compilación de Estadísticas de Finanzas Públicas (EFP), son actualizadas periódicamente para incorporar normas de aplicación internacional. Aunado a ello, el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas (MEFP) 2014 forma parte de esas directrices internacionales que deben ser aplicadas para promover la transparencia y claridad en la compilación y presentación de las estadísticas del sector público.

**CONSIDERANDO (15):** Que el proceso de adopción de las normas del Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas (MEFP) 2014, se ha realizado de forma gradual y en paralelo con la normativa nacional para que la transición en la forma de presentación y compilación de EFP sea ordenada y transparente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la implementación del MEFP 2014 permite dar mayor claridad a las normas que rigen la compilación y presentación de estadísticas fiscales y refuerza las iniciativas al mejorar la declaración de información financiera y la transparencia del sector público. Asimismo, permite estar en línea con los demás manuales del FMI y las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP).

**CONSIDERANDO (17):** Que es necesario ajustar el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal (LRF) debido a la interpretación dada por el Congreso Nacional al artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Fiscal (LRF), así como el cambio metodológico derivado de la implementación del MEFP 2014 y la derogación de los fideicomisos y su incorporación al presupuesto.

**CONSIDERANDO (18):** Que los artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública establecen que los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias; y, a su vez, que se emitirán por Acuerdo los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que establecen los artículos siguientes: 235, 245 numerales 1 y 11, 246, 247, 255 y 351 de la

Constitución de la República; 29 numeral 3), 33, 36 numeral 8), 116, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo No. 146-86; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 28 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto Legislativo No. 25- 2016; y, demás normativa legal aplicable

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los artículos 3, 4, 5, 6, 10, 14, 15, 16 y 19 del Acuerdo No. 288-2016 del 19 de julio de 2016, que contiene el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 3 de agosto del 2016, Edición No. 34,102, los que deben leerse de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes:

**1) ADMINISTRACIÓN CENTRAL (AC):** Comprende la consolidación de las estadísticas fiscales, los Poderes del Estado y los otros Órganos Constitucionales.

**2) ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS:** Son las erogaciones devengadas, destinadas directa e indirectamente a la formación bruta de capital y a la compra de inmuebles, activos intangibles y otros activos no financieros.

**3) BANCO CENTRAL DE HONDURAS:** Para los efectos del presente Reglamento se denominará también por sus siglas “BCH”.

**4) CATÁSTROFE NATURAL:** Comprende las Pérdidas por Catástrofe y el Manual del Sistema de Cuentas

Nacionales SCN 2008. En este marco, las variaciones del volumen registradas como pérdidas por catástrofes en la cuenta de otras variaciones del volumen de activos son consecuencia de acontecimientos en gran escala, discretos y reconocibles, que pueden destruir un número significativamente importante de activos dentro de cualquiera de las categorías de los activos. Dichos acontecimientos son generalmente fáciles de reconocer, entre los cuales se incluyen: Grandes terremotos, erupciones volcánicas, maremotos, huracanes de una fuerza excepcional, sequías y otros desastres naturales; asimismo, los actos de guerra, tumultos y otros acontecimientos políticos; y, de igual manera, los accidentes tecnológicos como ser los grandes vertidos tóxicos o la emisión de partículas radioactivas al aire. Por último, se incluyen también en las grandes pérdidas el deterioro de la calidad de la tierra causado por inundaciones o ventarrones extraordinarios, así como la destrucción de activos cultivados por sequías o pestes o destrucción de edificios, equipos u objetos valiosos en incendios forestales o terremotos.

**5) CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO:** Es la clasificación de las erogaciones con base en el hecho económico que generó la transacción.

**6) CONCESIÓN NETA DE PRÉSTAMO:** Representa una adquisición neta de activos financieros (concesión de préstamos menos la recuperación de estos), la cual se clasifica en conjunto con las otras transacciones

financieras dentro del rubro de financiamiento (por debajo de la línea).

**7) CONTRIBUCIONES SOCIALES:** Son ingresos efectivos o imputados cobrables por los sistemas de seguro social, que tienen como finalidad efectuar las provisiones correspondientes para el pago de las prestaciones de los seguros sociales.

**8) CRECIMIENTO ECONÓMICO:** Consiste en el aumento en la producción de bienes y servicios en la economía por unidad de tiempo. En ese sentido, las medidas básicas del crecimiento son el cambio en el Producto Interno Bruto (PIB), Ingreso Nacional o en el Producto Nacional Bruto en términos reales; es decir, en moneda de igual valor después de los ajustes por inflación. Asimismo, el concepto de crecimiento económico se refiere únicamente al aumento de la producción de bienes y servicios y no incluye, por lo tanto, ninguna apreciación sobre otros objetivos económicos de la autoridad política o de grupos de opinión, tales como distribución del ingreso, mejoramiento en las condiciones de vida de la población, entre otros.

**9) DESACELERACIÓN ECONÓMICA:** Es la disminución de la actividad económica que afecta a toda la economía durante un período. Para efectos de este Reglamento, se considerará una desaceleración económica cuando la tasa de variación del PIB anual valorado a precios corriente (datos del BCH) sea menor a la tasa de crecimiento del año anterior (año actual respecto al año inmediato anterior).

**10) DEUDA PÚBLICA BRUTA:** Se estará a lo dispuesto de conformidad con la definición y alcance establecido

en el artículo 65 la Ley Orgánica de Presupuesto y sus reformas.

**11) DEUDA FLOTANTE:** Se estará a lo dispuesto de conformidad con la definición y alcance establecido en el artículo 68 la Ley Orgánica de Presupuesto y sus reformas.

**12) DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO (DGCP):** Para los efectos del presente Reglamento, se denominará también por sus siglas “DGCP”.

**13) DIRECCIÓN GENERAL DE EXONERACIONES FISCALES Y FRANQUICIAS ADUANERAS (DGEFFA):** Para los efectos del presente Reglamento, se denominará también por sus siglas “DGEFFA”.

**14) DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROFISCAL (DPMF):** Para los efectos del presente Reglamento, se denominará también por sus siglas “DPMF”.

**15) DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA (DGPT):** Para los efectos del presente Reglamento, se denominará también por sus siglas “DGPT”.

**16) DONACIONES:** Son transferencias que reciben las unidades de gobierno de otras unidades gubernamentales, residentes o no residentes, u organismos internacionales y que no cumplen la definición de impuesto, subsidio o contribución social. Asimismo, las donaciones se clasifican primero según el tipo de unidad que recibe

la donación y luego según se trate de una donación corriente o de capital.

**17) EMERGENCIA NACIONAL POR CATÁSTROFE NATURAL:** Situación extraordinaria provocada por desastres o calamidades de gran magnitud que apremien la intervención del Estado para la protección de la seguridad nacional y del bien público.

**18) EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DECLARADA:** Situación extraordinaria provocada por una pandemia mundial u otra enfermedad de gran magnitud que apremie la intervención del Estado para la protección de la salud y seguridad nacional.

**19) ENDEUDAMIENTO NETO:** Es el indicador básico del resultado fiscal medido “sobre la línea” como ingreso menos erogaciones, donde las erogaciones son mayores que los ingresos (no incluye la concesión neta de préstamo ni la amortización de la deuda). Lo anterior era también conocido como *déficit*.

**20) EROGACIONES:** Es la suma del gasto más la Adquisición de Activos No Financieros, excluyendo la amortización de la deuda pública.

**21) EXENCIOS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS:** Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de ley que crean los tributos y que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria.

**22) EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS:** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el

Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

**23) FIDEICOMISO:** Se define como el negocio jurídico en virtud del cual el banco autorizado puede operar como fiduciario en la titularidad dominical sobre ciertos bienes, teniendo como limitación, de carácter obligatorio, realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinan.

**24) FINANCIAMIENTO:** Se define como la diferencia de las transacciones entre activos financieros y pasivos. Asimismo, el financiamiento también se denomina como operaciones “bajo la línea”.

**25) GASTO:** Es una disminución del patrimonio neto como resultado de una transacción.

**26) GASTO CORRIENTE:** Son los gastos menos las donaciones de capital y las transferencias de capital.

**27) GASTOS CORRIENTES PRIMARIO NOMINAL:** Es el gasto corriente excluyendo intereses pagados y comisiones de deuda pública.

**28) GASTOS DEVENGADOS:** Es el gasto que se registra en el momento en que el valor económico se crea, transforma, intercambia, transfiere u extingue. En otras palabras, los efectos de los eventos económicos se registran en el período en que ocurren, independientemente de que

se haya efectuado o esté pendiente el cobro o pago de efectivo.

**29) GASTOS TRIBUTARIOS:** Son todos aquellos recursos dejados de percibir por el Estado de Honduras por la existencia de incentivos o beneficios fiscales. Entendiéndose como tales: las exenciones, exoneraciones, deducciones y subsidios, que tienen por objeto beneficiar, promover o fomentar a determinados sectores o actividades con el fin de alcanzar ciertos objetivos de política económica o social.

**30) GOBIERNO CENTRAL:** Comprende la sumatoria del Sector Presupuestario y el Sector Extra Presupuestario para efectos de la consolidación de las estadísticas fiscales.

**31) GOBIERNO GENERAL:** Se considera la suma del Gobierno Central, los fondos de seguridad social y los Gobiernos Locales para efectos de la consolidación de las estadísticas fiscales.

**32) IMPUESTOS:** Son los recursos que percibe el Estado en concepto de tributos obligatorios, pagados por las personas naturales y jurídicas, sin contrapartida, de conformidad al marco legal vigente aplicable.

**33) ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC):** Es un número que resume las variaciones de los precios de una canasta de bienes y servicios representativo del consumo de una familia.

**34) INFLACIÓN:** Es el aumento sostenido del nivel general de precios. Además, se puede definir como la sostenida

pérdida de valor del dinero a consecuencia de las alzas de precios.

**35) INFLACIÓN MENSUAL:** Variación porcentual del IPC del mes actual respecto al mes anterior.

**36) INFLACIÓN ACUMULADA:** Es el porcentaje que muestra la variación del índice nacional de precios al consumidor final de cada mes, en relación con diciembre del año anterior.

**37) INFLACIÓN INTERANUAL:** Es la variación porcentual del IPC entre un mes determinado del año actual y el mismo mes del año anterior.

**38) INFLACIÓN PROMEDIO:** Es la variación porcentual entre el promedio del IPC obtenido en un determinado período del año, respecto al promedio del IPC del mismo período del año previo.

**39) INGRESO:** Es un aumento del patrimonio neto como resultado de una transacción. En ese sentido, las unidades del sector público tienen cuatro tipos de ingresos: impuestos (ingresos tributarios), contribuciones sociales, donaciones y otros ingresos.

**40) LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL (LRF):** Aprobada mediante Decreto Legislativo No.25-2016 de fecha 7 de abril de 2016.

**41) MARCO MACRO FISCAL DE MEDIANO PLAZO (MMFMP):** Es una herramienta dinámica de gestión que orienta a la toma de decisiones estratégicas de política fiscal. Además, incluye las proyecciones fiscales plurianuales de ingresos, gastos y financiamiento, que expresan techos indicativos globales de dichas variables.

Esta herramienta se mantendrá actualizada anualmente con una proyección fiscal de cuatro años. Para los efectos del presente Reglamento se denominará también por sus siglas "MMFMP".

**42) NUEVOS ATRASOS DE PAGO:** Son las erogaciones devengadas en un ejercicio fiscal que al cierre del año no se pagaron.

**43) OTROS INGRESOS:** Corresponden a todos los ingresos cobrables que no sean impuestos, contribuciones sociales y donaciones.

**44) PRESIÓN O CARGA TRIBUTARIA:** Es la relación porcentual entre el monto de los impuestos (ingresos tributarios) y el Producto Interno Bruto en términos nominales de un ejercicio fiscal determinado. Este indicador proporciona una idea cuantitativa de lo que el Estado recauda mediante los tributos en relación con lo que produce internamente.

**45) PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB):** Es la producción de bienes y servicios creada en un período económico, valorada al costo de los factores de producción o a precios de mercado. A su vez, pretende cuantificar el resultado de la actividad económica de determinado país reflejándose en el valor agregado generado por las distintas actividades productivas dentro del territorio nacional. Asimismo, el PIB al costo de factores es sinónimo de la producción del país a precios de productor. Si al concepto anterior se le agregan los impuestos indirectos netos de las subvenciones, se obtiene el PIB a precios de mercado, o sea la producción a precios de comprador.

**46) PRODUCTO INTERNO BRUTO TRIMESTRAL (PIBT):** Es la cuantificación de la producción nacional

de bienes y servicios dentro del territorio nacional en un (1) trimestre, reflejada en el valor agregado generado por las distintas actividades económicas.

**47) RECESIÓN ECONÓMICA:** Es la disminución significativa y generalizada de la actividad económica que afecta a toda la economía del país durante un período suficientemente prolongado. Para efectos de este Reglamento, se considerará una recesión cuando la tasa de variación de la serie desestacionalizada del PIB Trimestral valorado a precios constantes (datos del BCH), sea negativa al menos durante dos trimestres consecutivos (trimestre actual respecto al trimestre inmediato anterior).

**48) RESULTADO FISCAL GLOBAL (RFG):** Es la diferencia entre los ingresos y las erogaciones devengadas. Si el resultado es positivo, indica un préstamo neto; si es negativo, un endeudamiento neto (anteriormente denominado balance global):

$$RFG = \tau - \epsilon$$

Donde:

$\tau$ = Ingresos

$\epsilon$ = Erogaciones

En el cual si:

$RFG > 0$ = Préstamo neto

$RFG < 0$ = Endeudamiento neto

**49) RESULTADO PRIMARIO GLOBAL:** Es el Resultado Fiscal Global (RFG) con la exclusión del gasto de intereses o el gasto neto en intereses.

**50) SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS:** Para los efectos del presente Reglamento se denominará también como la Secretaría de Estado o por sus siglas “SEFIN”

**51) SECTOR PRESUPUESTARIO:** Comprende la Administración Central más las Instituciones desconcentradas para efectos de la consolidación de las estadísticas fiscales.

**52) SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (SPNF):** Está conformado por el Gobierno General más las Empresas Públicas No Financieras (Sociedades Públicas No Financieras) para efectos de la consolidación de las estadísticas fiscales. Para los efectos del presente Reglamento se denominará también por sus siglas “SPNF”.

**53) SOCIEDADES PÚBLICAS NO FINANCIERAS:** Son aquellas entidades jurídicas que se dedican a la producción de bienes y servicios no financieros para el mercado y que son controladas por entidades del sector público.

**54) SUPERÁVIT FISCAL O PRÉSTAMO NETO:** Es el indicador básico del resultado fiscal medido “sobre la línea” como ingreso menos erogaciones, donde los ingresos son mayores que las erogaciones (no incluye la concesión neta de préstamo ni la amortización de la deuda). Asimismo, de acuerdo con el manual MEFP 2014 se le denomina préstamo neto.”

Los conceptos establecidos en el artículo 3 del Reglamento contenido en el Decreto 288-2016 que no están contenida en el presente artículo se consideran Derogados.

#### “ARTÍCULO 4.- Reglas Plurianuales de Desempeño Fiscal.

##### 1) Reglas Macrofiscales.

Se establecen como reglas de responsabilidad fiscal las relativas al endeudamiento neto del SPNF, el gasto

corriente primario nominal y los atrasos de pago del Sector Presupuestario, consistentes en:

**a) El endeudamiento neto del resultado fiscal global anual del SPNF:**

A partir del año 2019, no debe exceder el uno por ciento (1.0%) del Producto Interno Bruto (PIB); sin embargo, con la activación de las cláusulas de excepción el retorno al cumplimiento del límite máximo al endeudamiento neto del SPNF del 1.0% del PIB, se hará de forma gradual, bajo las reglas siguientes:

- No podrá ser mayor al cinco punto seis por ciento (5.6%) del PIB en el año 2020;
- No podrá ser mayor de cinco punto cuatro por ciento (5.4%) del PIB en el año 2021;
- No podrá ser mayor de cuatro punto nueve por ciento (4.9%) del PIB en el año 2022;
- No podrá ser mayor de cuatro punto cuatro por ciento (4.4%) del PIB en el año 2023;

- No podrá ser mayor de tres punto nueve por ciento (3.9%) del PIB en el año 2024;
- No podrá ser mayor de tres punto cuatro por ciento (3.4%) del PIB en el año 2025;
- No podrá ser mayor de dos punto nueve por ciento (2.9%) del PIB en el año 2026;
- No podrá ser mayor de dos punto cuatro por ciento (2.4%) del PIB en el año 2027;
- No podrá ser mayor de uno punto nueve por ciento (1.9%) del PIB en el año 2028;
- No podrá ser mayor de uno punto cuatro por ciento (1.4%) del PIB en el año 2029; y,
- No podrá ser mayor de uno por ciento (1.0%) del PIB del año 2030 en adelante.

Para la determinación del cumplimiento de esta regla se debe utilizar el Producto Interno Bruto (PIB) nominal publicado en el MMFMP. Asimismo, el resultado fiscal global (préstamo neto/endeudamiento neto) del SPNF en el período de análisis ( $t$ ), se define como:

$$\text{Resultado Fiscal Global}_t = \text{Ingresos}_t - \text{Erogaciones}_t$$

Donde:

$$\text{Ingresos}_t = \text{Impuestos}_t + \text{Contribuciones sociales}_t + \text{Donaciones}_t + \text{Otros ingresos}_t$$

$$\text{Erogaciones}_t = \text{Gasto}_t + \text{Adquisición Neta Activos No Financieros}_t$$

Donde a su vez:

$$\begin{aligned} \text{Gastos}_t &= \text{Remuneraciones a los empleados}_t \\ &+ \text{Uso de bienes y servicios}_t \\ &+ \text{Consumo de Capital Fijo}_t^1 \\ &+ \text{Intereses de la deuda interna y externa}_t \\ &+ \text{Subsidios}_t + \text{Donaciones}_t + \text{Prestaciones Sociales}_t \\ &+ \text{Otros Gastos}_t \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Adquisición Neta de Activos No Financieros}_t &= \text{Activos fijos}_t + \text{Existencia}_t + \text{Objetos de valor}_t \\ &+ \text{Activos No Producidos}_t \end{aligned}$$

<sup>1</sup> Actualmente la Contaduría General de la República (CGR) no registra la depreciación de los bienes de capital, cuando se cuente con la información se incorporará a la Cuenta Financiera de la AC y el SPNF. Es importante mencionar que el consumo de capital fijo no afecta el préstamo/endeudamiento neto, siempre y cuando se registre la inversión neta en activos no financieros (la inversión neta en activos no financieros es igual a las adquisiciones menos las disposiciones menos el consumo de capital fijo. La inversión bruta en activos no financieros es igual a las adquisiciones menos las disposiciones).

La aplicación de la regla definida para el endeudamiento neto se hará de forma gradual y de la siguiente manera:

Cláusula de Excepción		Interpretación a las Cláusulas de Excepción			
2020	2021	2022	2023	2024	Períodos sucesivos
$ENSPNF_t \leq 0.056 * PIB_t$	$ENSPNF_t \leq 0.054 * PIB_t$	$ENSPNF_t \leq 0.049 * PIB_t$	$ENSPNF_t \leq 0.044 * PIB_t$	$ENSPNF_t \leq 0.039 * PIB_t$	Irá disminuyendo en al menos 0.5 pp del PIB por año hasta llegar a 1.0% del PIB.

Donde:

*PIB*: Producto Interno Bruto valorado a precios corrientes o nominales.

*ENSPNF*: Endeudamiento neto del SPNF.

Para la determinación del cumplimiento de esta regla debe usarse el PIB nominal publicado en el MMFMP, con información proporcionada por el BCH. En el caso de la información para la elaboración de la cuenta financiera de las instituciones del SPNF, ésta se puede tomar de la ejecución presupuestaria o de los estados financieros.

#### b) Gasto Corriente Primario Nominal del Sector Presupuestario:

El incremento anual del gasto corriente primario nominal del Sector Presupuestario no debe exceder:

- El promedio anual de los últimos diez (10) años del crecimiento real del PIB.
- Más la proyección de la inflación promedio para el siguiente año.

Es decir:

*Techo% de Gasto corriente primario nominal de la Administración Central (Sector Presupuestario)*

$$\leq \frac{\sum_{i=0}^9 100 * \left( \frac{PIBR_{t-i}}{PIBR_{t-i-1}} - 1 \right)}{10} + \text{Inflación promedio}_{t+1}$$

Teniendo en cuenta que:

$$\text{Inflación promedio}_{t+1} = 100 * \left( \frac{\sum_{j=1}^{12} \widehat{IPC}_{j,t+1}}{\sum_{j=1}^{12} \widehat{IPC}_{j,t}} - 1 \right)$$

Donde:

*PIBR*: Producto Interno Bruto Real o a precios constantes.

*IPC*: Índice de precios al consumidor.

*Inflación promedio*: Inflación promedio proyectada para el siguiente año.

*i*: Años.

*j*: Meses de enero a diciembre de cada año.

$\Sigma$ : Notación de sumatoria.

$\Delta\%$ : Variación porcentual anual.

$\widehat{IPC}$ : Proyección del IPC promedio.

Para la determinación del porcentaje de incremento anual del gasto corriente primario nominal del Sector Presupuestario, debe usarse la proyección de inflación promedio proporcionada por el BCH y contenida en el MMFMP. Asimismo, para la determinación del crecimiento promedio del PIB real durante los últimos 10 años se utilizarán únicamente los valores proporcionados por el BCH.

Por otra parte, para la determinación del cumplimiento de esta regla debe tomarse en cuenta el gasto corriente primario nominal del cierre del año que se está midiendo, dividido entre el gasto corriente primario nominal del cierre del año anterior, el cual deberá ser menor o igual al techo porcentual del gasto corriente primario establecido en el MMFMP.

*Cumplimiento en Δ % Gasto Corriente Primario Nominal de la Administración Central (Sector Presupuestario)*

$$\left( \frac{\text{Gasto Corriente Primario}_t}{\text{Gasto Corriente Primario}_{t-1}} - 1 \right) * 100 \leq \text{Techo\% de Gasto Corriente Nominal Primario}$$

Por último, es importante mencionar que durante la activación de una o varias cláusulas de excepción o interpretación de esta, los límites del crecimiento al gasto corriente primario nominal del sector presupuestario serán fijados de acorde a los gastos corrientes necesarios para poder hacer frente al hecho que activará la cláusula.

**c) Nuevos atrasos de pago de la Administración Central, mayores a 45 días (Sector Presupuestario):**

Los nuevos atrasos de pago mayores a cuarenta y cinco (45) días que surjan durante el ejercicio fiscal por gastos devengados financiados con fondos nacionales generados por la AC (Sector Presupuestario) al cierre del año fiscal, a partir de la aprobación de la ley, no podrán ser (en ningún caso) superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) del PIB en términos nominales establecido en el MMFMP.

Es decir,

$$NAtP_t \leq 0.005 * PIB_t$$

Donde:

*PIB:* Producto Interno Bruto valorado a precios corrientes

*NAtP:* Atrasos de pago

**2) Reglas sobre Exoneraciones Tributarias.**

A fin de mantener el equilibrio financiero del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, cuando se presente un anteproyecto de ley que pretenda otorgar total o parcialmente exenciones, exoneraciones, concesiones, subsidios y deducciones que impliquen una reducción en la recaudación de ingresos tributarios, lo cual dé lugar a un gasto tributario, la Comisión Dictaminadora del Congreso Nacional solicitará a la SEFIN la opinión técnica que contenga la estimación del impacto fiscal, presupuestario y financiero. Posteriormente la SEFIN deberá remitirlo al Congreso Nacional en un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45) hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

La SEFIN solicitará a las instituciones involucradas en la presentación del anteproyecto de ley la información necesaria para emitir la opinión técnica, misma que deberá ser elaborada por la Dirección General de Política Tributaria (DGPT).

La opinión técnica anterior debe contener:

1. La cuantificación del impacto del beneficio tributario o aduanero, que contemplen u otorguen exenciones o exoneraciones del pago total o parcial de un tributo; y,
2. El estudio del impacto sobre aspectos sociales, económicos y administrativos, el cual debe ser proporcionado por los potenciales beneficiarios”.

**“ARTÍCULO 5.- Reglas de Excepción.** Las reglas macrofiscales para el SPNF podrán ser suspendidas excepcionalmente cada vez que ocurran hechos extraordinarios, tales como:

1. Emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo, emergencia sanitaria y por catástrofe natural; y/o,
2. Recesión económica definida como la caída en el Producto Interno Bruto (PIB) real, por dos (2) trimestres consecutivos. En ese sentido, el BCH enviará nota técnica a la SEFIN y al Gabinete Económico y, a su vez, asesorará a dicho Gabinete para que ellos declaren si existe recesión económica.

En todos los hechos extraordinarios anteriores, se solicitará cláusula de excepción cuando afecten en forma significativa la economía nacional, definida como un daño igual o mayor al equivalente de uno por ciento (1.0%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal anual.

El Poder Ejecutivo deberá solicitar al Poder Legislativo la aprobación de la suspensión de cualquiera de las reglas señaladas en el Artículo No.3 de la Ley de Responsabilidad Fiscal. Dicha solicitud debe contener lo siguiente:

1. Los límites numéricos del endeudamiento neto del SPNF y gasto corriente primario nominal del sector presupuestario máximos a aplicarse en el período de suspensión de las reglas macrofiscales. Lo anterior, se detallará en los lineamientos y guía metodológica de la Ley de Responsabilidad Fiscal.
2. Durante el período de suspensión de las reglas fiscales, el endeudamiento neto del SPNF deberá ir disminuyendo en por lo menos 0.5% del PIB por año hasta retornar al cumplimiento de la meta de endeudamiento neto del SPNF del 1.0% del PIB.

3. Un análisis explicando como la senda planteada del endeudamiento neto del SPNF es compatible con la sostenibilidad de la deuda pública en el corto, mediano y largo plazo, el cual será elaborado por la DPMF y la DGCP de la SEFIN.
4. La meta señalada en el inciso c), numeral 1) del artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, crecerá en la misma proporción que aumente el gasto corriente primario nominal del Sector Presupuestario que se derive de los gastos corrientes adicionales para atender la emergencia declarada, emergencia sanitaria, catástrofe natural y/o recesión económica.
5. Los nuevos atrasos de pago mayores a cuarenta y cinco (45) días y el saldo total de la deuda flotante del Sector Presupuestario, pueden aumentar en la misma proporción que disminuyan los ingresos totales más el aumento de las erogaciones adicionales sin financiamiento para atender la emergencia.
6. En caso de que el impacto en el endeudamiento neto del SPNF sea mayor o igual a 2.0% del PIB, se realizará un adendum al MMFMP en el cual se establecerán y publicarán los nuevos límites numéricos en el área fiscal, en línea con lo aprobado en el decreto de activación de la cláusula de excepción o podrán ser incluidos en cualquiera de los documentos que se desprenden de la Ley de Responsabilidad Fiscal (como el seguimiento al MMFMP y la declaración de cumplimiento). Estos nuevos límites numéricos, son los que se utilizarán para la comparación con la ejecución del año fiscal para poder determinar el cumplimiento de las reglas fiscales.
7. En caso de que, la economía atraviese por una recesión económica, el BCH enviará nota técnica a la SEFIN y al Gabinete Económico para que ellos declaren si existe recesión económica."
- "ARTÍCULO 6.- Marco Macro Fiscal de Mediano Plazo.**
- El MMFMP debe incluir las proyecciones fiscales plurianuales de ingresos, erogaciones y financiamiento, expresando los techos indicativos globales de dichas variables, excepto para el año en que se elabore el presupuesto que dichos techos serán vinculantes. Además, debe actualizarse anualmente con una proyección fiscal de cuatro (4) años que incluye el resultado preliminar del año anterior. Todos estos valores (resultados y proyecciones) se establecerán con base en la información disponible antes de la elaboración del MMFMP y deberán comprender como mínimo:
- a) La declaración de principios de política fiscal en la que se deben presentar los lineamientos de política económica y los objetivos de la política fiscal de mediano plazo, incluyendo las medidas de política y los estimados de los resultados de la Administración Central, de las Municipalidades, de las Empresas Públicas y del SPNF. Esta declaración será elaborada por la SEFIN a través de la DPMF.
- b) Estimaciones de financiamiento del SPNF y sus componentes durante el período de vigencia del Marco, elaborados por la DPMF con base a la información disponible al 31 de enero de cada año.
- c) Las previsiones para los próximos cuatro (4) años correlativos o subsecuentes elaborados por la DPMF, con base a la información disponible siguiente:

- i. Las principales variables macroeconómicas, entre las cuales se deben incluir obligatoriamente las siguientes: PIB nominal, crecimiento real del PIB, inflación promedio y de fin de período, exportaciones e importaciones de bienes, proporcionadas por el BCH, quien las elaborará con base a la información básica disponible al 31 de enero de cada año, proporcionada por entes públicos y privados, conforme a la evolución económica y financiera a nivel nacional y mundial en su conjunto; dados los rezagos existentes para la medición de los indicadores y la obtención de la data básica. Respecto a la inflación, se refiere a la proyección promedio de 12 meses y la acumulada a diciembre de cada año;
- ii. Las proyecciones de ingresos y erogaciones fiscales del SPNF, elaboradas por la DPMF con información proporcionada por la Administración Tributaria (Recaudación interna y Aduanas), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Dirección General de Presupuesto (DGP), Dirección General de Inversión Pública (DGIP), Dirección General de Crédito Público (DGCP), Unidad de Contingencias Fiscales (UCF), Dirección General de Fideicomisos (DGF) y por la Tesorería General de la República (TGR). El reporte de gastos será elaborado según la clasificación económica del mismo;
- iii. El plan de inversión pública de mediano plazo a nivel global, con sus respectivos montos, destino y fuentes de financiamiento, elaborado por la DGIP;
- iv. Un informe de la cuantificación del flujo anual del gasto tributario de los cuatro (4) años en análisis y su proyección de los ingresos por vencimiento, elaborado por la Dirección General de Política Tributaria en consulta con la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras;
- v. El nivel de endeudamiento público derivado del presupuesto en el mediano plazo considerado, incluyendo cualquier aval de entidades del SPNF y una proyección del perfil de pago de la deuda de corto y largo plazo, elaborado por la DGCP;
- vi. Los indicadores que evalúen la sostenibilidad de la deuda pública en el mediano y largo plazo, elaborado conjuntamente por la DPMF y por la DGCP;
- vii. Evaluación del cumplimiento de las metas del año anterior, elaborado por la DPMF; y,
- viii. Anexo de riesgos fiscales, evaluación de pasivos contingentes y otros riesgos para el año, incluyendo los planes de mitigación para las siguientes fuentes de riesgo fiscal:
1. Riesgo de las garantías otorgadas por el Estado en respaldo de operaciones de crédito público contratadas por entidades del sector público;
  2. Riesgos relacionados con los contratos de Asociaciones Público-Privadas (APP);
  3. Riesgos por demandas judiciales promovidas contra el Estado;

4. Riesgos por endeudamiento de las municipalidades; y,

5. Riesgos de las empresas públicas.

No obstante, la identificación precipitada en el tiempo podría considerarse la valoración de otros riesgos que pudiesen demandar recursos financieros adicionales al Estado de Honduras.

La UCF deberá elaborar e implementar de manera gradual y en un proceso dinámico que irá perfeccionándose, un manual de procedimientos para cada uno de los cinco riesgos en el cual se deberá detallar el proceso que implica la identificación y valoración de los riesgos fiscales como parte de sus funciones y gestión del riesgo.

Asimismo, la UCF establecerá los niveles de comunicación con las instituciones involucradas para definir y elaborar una base de datos histórica y estandarizada, la cual se requiere para el desarrollo y aplicación de las metodologías para la valoración de los riesgos fiscales citados, de acuerdo con la naturaleza de estos. Asimismo, se podrá requerir de trabajo conjunto con las entidades involucradas. Esta tarea se desarrollará en forma progresiva a medida que se avance en la identificación de los riesgos fiscales arriba mencionados.

**“ARTÍCULO 10.- Modificación del MMFMP.** El Presidente(a) de la República en Consejo de Ministros puede, a solicitud de la Secretaría de Estado en el Despacho Finanzas (SEFIN) y con la previa opinión técnica del BCH, modificar el MMFMP para que sea consistente con las cifras macroeconómicas actuales, en cuyo caso se debe emitir un adendum al MMFMP aprobado en el mes de mayo de cada año. Lo anterior, procederá en los casos siguientes:

a) Cuando se active una de las reglas de excepción como se establece en el artículo 5 de este Reglamento y cuando el impacto en la regla macrofiscal del déficit fiscal (endeudamiento neto) del SPNF sea mayor a dos puntos porcentuales (2.0 pp) del PIB, en cuyo caso se modificarán los techos máximos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Fiscal; y/o,

b) En el caso que no se active una cláusula de excepción y se requiera la modificación del MMMFP vigente, esta modificación deberá de respetar los techos máximos establecidos en el Artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Fiscal o su interpretación vigente.

Por último, el adendum aprobado debe ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**“ARTÍCULO 14.- Inscripción en el Registro de Exonerados:** El trámite de inscripción en el Registro de Exonerados se deberá realizar ante la SEFIN a través de la DGEFFA. Asimismo, con la documentación presentada se conformará un archivo único por cada peticionario, el cual debe servir como información de referencia y como base para toda solicitud que realicen los beneficiarios en la obtención de Resoluciones que versen sobre exoneraciones y franquicias aduaneras.

Se aclara que la inscripción en el Registro de Exonerados no concede exoneraciones fiscales”.

**“ARTICULO 15.- Plazo de la inscripción en el Registro de Exonerados:** La obligación tributaria formal de inscribirse en el Registro de Exonerados es anual, debiendo realizarse por los medios escritos y electrónicos que disponga la SEFIN, a través de la DGEFFA.

La DGEFFA debe mantener actualizado el Registro de Exonerados, quedando condicionados los obligados tributarios a presentar anualmente los nuevos documentos que modifiquen su situación tributaria y aduanera. Además, deberán completar el formulario establecido por la SEFIN, en el cual se indicará como mínimo lo siguiente:

- 1) Proyecto de inversión inicial y por años de vida restante (cuando no fueran nuevos), incluyendo el sacrificio fiscal y beneficios iniciales y restantes;
- 2) Sueldos y salarios por categoría y sus respectivas retenciones en la fuente del Impuesto Sobre Renta, incluyendo los no sujetos a retención por el mínimo exento;
- 3) Inversión por tipo y actividad del año actual;
- 4) Exportaciones e Importaciones (cuando aplique);
- 5) Proyectos de responsabilidad social o beneficencia (según aplique); y,
- 6) Tributos exentos y exonerados.

La no inscripción en el Registro de Exonerados por dos años consecutivos o alternos tendrá como consecuencia la cancelación y pérdida del derecho a gozar de beneficios, privilegios, prerrogativas o incentivos tributarios o aduaneros”.

**“ARTÍCULO 16.- No Simultaneidad de Beneficios Fiscales:** Cualquier persona jurídica que esté gozando de

beneficios o incentivos fiscales que otorgan las leyes, no podrá acogerse simultáneamente a dos o más beneficios fiscales contenidos en las leyes especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera.

Las personas jurídicas que estén gozando más de un beneficio fiscal con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento, deben elegir cual gozarán a partir de la fecha, procediendo de inmediato a la inscripción en el Registro de Exonerados correspondientes. Asimismo, las personas jurídicas que gocen de dos o más regímenes especiales deben acreditar ante la DGEFFA, la Resolución de cancelación del régimen no deseado, debiendo anexarla a la solicitud del registro del efecto.

Una vez transcurrido el plazo de noventa (90) días de haberse publicado el Reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”, la DGEFFA debe notificar a la Administración Tributaria y a las entidades reguladoras de los Regímenes Especiales la base de datos que contempla el mismo registro, a efecto de que estas instituciones lo cancelen en sus sistemas informáticos. Asimismo, estas entidades deben notificar a la DGEFFA una vez realizada dicha gestión, debiéndose validar dentro del registro que obra en sus archivos conforme al Registro de Exonerados”.

**“ARTÍCULO 19.- Transparencia en la Información de las Finanzas Públicas:** La SEFIN debe publicar trimestralmente, a través de medios electrónicos, la información de ingresos y las erogaciones del Sector Presupuestario, Gobierno General y SPNF, así como el financiamiento proporcionado por el BCH, conforme a los avances obtenidos de la implementación del MEFP 2014, lo cual deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de finalizado el mes.

Por otra parte, el BCH proveerá a la SEFIN la información que sea requerida para el cumplimiento de este artículo a más tardar veinte (20) días después de finalizado cada mes. Lo anterior, se basará en la información disponible a la fecha obtenida de entes públicos y privados, considerando para tal efecto los rezagos existentes para su obtención. En el caso de la información proporcionada por el BCH, esta corresponderá a la disponible en un plazo de veinte (20) días, la cual podrá ser actualizada dentro del marco de los cuarenta y cinco (45) días”.

**ARTÍCULO 2.-** Reformar por adición el Acuerdo No. 288-2016 del 19 de julio de 2016, que contiene el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 3 de agosto del 2016, Edición No. 34,102, en el sentido de adicionar los artículos 17-A, 17-B, 17-C, los que deben leerse de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 17-A.- Sistematización.** La SEFIN presidirá y coordinará la Mesa Única Interinstitucional de Exenciones, Exoneraciones y Franquicias Aduaneras denominada como “Mesa de Exoneraciones” creada mediante Decreto Ejecutivo PCM-052-2013, para dilucidar los temas que surjan debido a la implementación e intercambio permanente de la información vinculadas en el tema de exenciones y exoneraciones fiscales. Esta Mesa de Exoneraciones trabajará en conjunto con las instituciones que conforman el circuito tributario como ser la Administración Tributaria y la Administración Aduanera.

La SEFIN, a través de la DGEFFA, implementará la sistematización en línea de los procedimientos para la autorización de las exoneraciones y franquicias aduaneras. Dicha plataforma deberá enlazarse con otras instituciones

del Estado, para la utilización compartida e intercambio de información en tiempo real”.

**“ARTÍCULO 17-B. Portal Web Exoneraciones Fiscales.**

La SEFIN, por medio de la DGPT y la DGEFFA, debe actualizar en el portal web, la publicación de las exenciones y exoneraciones fiscales de los obligados tributarios que gozan de beneficios fiscales correspondientes al periodo fiscal anterior. Dicho portal web deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Régimen;
2. Cantidad de beneficiarios;
3. Categoría de impuesto;
4. Tipo de impuesto;
5. Ley Autorización;
6. Monto de gasto tributario;
7. Cantidad de empleos; y,
8. Montos de exportaciones (en los regímenes especiales que aplique)”.

**“Artículo 17-C. Incorporación al Portal web de las Exoneraciones Fiscales.** Se instruye a las instituciones públicas administradoras de Regímenes Especiales a crear los canales de conexión para interoperar con la SEFIN y proporcionar información relacionada con las exenciones y exoneraciones fiscales detalladas en el artículo 18 del presente Reglamento.

En tanto se adecuan los canales de conexión, se instruye proporcionar de forma obligatoria en el mes de mayo de cada año toda información relacionada con el régimen que administran o que sea necesaria para la confirmación del

Informe de Gasto Tributario a las instituciones siguientes: La Administración Tributaria, la Administración Aduanera, la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico, la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y Descentralización, la Secretaría de Estado en el Despacho de Infraestructura y Transporte, la Superintendencia de Alianza Público Privada, la Zona Libre Turismo de las Islas de la Bahía, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y cualquier otra entidad estatal que se vincule o relacione en la administración de las empresas que gocen de beneficios fiscales.

La información por brindar debe indicar como mínimo lo siguiente:

1. Cantidad de beneficiarios;
2. Tipo de impuesto exonerado;
3. Cantidad de empleos directos e indirectos; y,
4. Monto de exportaciones e inversiones.

Dicha información deberá remitirse a la SEFIN, por conducto de la DGPT, lo cual servirá como insumo para la elaboración del Gasto Tributario”.

**ARTÍCULO 3.- Actualización y Ajustes.** La SEFIN, a través de la DPMF, deberá actualizar y efectuar los ajustes correspondientes a los Lineamientos Técnicos para la Medición de las Reglas Macrofiscales para el SPNF y la Guía Metodológica General para los Lineamientos Técnicos de las

Reglas Macrofiscales para el SPNF, de conformidad con la revisión del presente Reglamento”.

**ARTÍCULO 4.- Período de Transición.** La SEFIN continuará compilando y publicando hasta diciembre del año 2026, las cuentas financieras de la AC y el SPNF bajo el formato actual y el formato nuevo. Asimismo, a partir del mes de enero del año 2027, solamente se publicará la cuenta financiera de la Administración Central (AC) y del SPNF bajo el nuevo formato en línea con el MEFP 2014”.

**ARTÍCULO 5.-** Derogar el artículo 20 del Acuerdo No. 288-2016 del 19 de julio de 2016, que contiene el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 3 de agosto del 2016, Edición No. 34,102.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**

Presidenta de la República de Honduras

**CHRISTIAN DAVID DUARTE CHÁVEZ**

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas